

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 148

36º año

19 de junio de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros** 1
- Reglamento (CEE) nº 1494/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CEE) nº 1495/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1496/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas** 12
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1497/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92, por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias** 13
- Reglamento (CEE) nº 1498/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 15
- Reglamento (CEE) nº 1499/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1500/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a la Comunidad de Estados Independientes (CEI)** 19
- Reglamento (CEE) nº 1501/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/93, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

25

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1502/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	26
Reglamento (CEE) n° 1503/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	28
Reglamento (CEE) n° 1504/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	30
★ Reglamento (CEE) n° 1505/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 650/93 en el sector de la carne de porcino	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/357/CEE :

- ★ Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales) salvo de la variedad *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de los Estados Unidos de América 33

93/358/CEE :

- ★ Decisión del Consejo, de 26 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales), salvo de las variedades *Thuja L.* y *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de Canadá 37

Comisión

93/359/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América 41

93/360/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 1493/93 DEL CONSEJO

de 8 de junio de 1993

relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾, elaborada previo dictamen de un grupo de personas designadas por el Comité científico y técnico de entre expertos científicos de los Estados miembros,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el 2 de febrero de 1959 el Consejo adoptó Directivas que establecen las normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes⁽⁴⁾, modificadas, en particular, por la Directiva 80/836/Euratom⁽⁵⁾;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom, los Estados miembros deben hacer obligatoria la declaración de aquellas actividades que impliquen un riesgo resultante de las radiaciones ionizantes; que, habida cuenta del posible peligro y de otras consideraciones pertinentes, dichas actividades están sujetas a una autorización previa en los casos que determine cada uno de los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros han establecido dentro de sus territorios sistemas que cumplen los requisitos del artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom; que, en consecuencia, mediante controles internos efectuados por los Estados miembros con arreglo a sus disposiciones nacionales compatibles con los requisitos comunitarios e internacionales perti-

nentes, los Estados miembros continúan garantizando un nivel equivalente de protección en sus territorios;

Considerando que los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros, así como los procedentes del exterior de la Comunidad o con destino al exterior de la Comunidad están sujetos a medidas específicas fijadas por la Directiva 92/3/Euratom⁽⁶⁾; que los Estados miembros deberán poner en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1994, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 92/3/Euratom; que cada Estado miembro debería asumir la responsabilidad de que la gestión de sus propios residuos radiactivos se lleve a cabo apropiadamente;

Considerando que la eliminación de los controles interiores en la Comunidad desde el 1 de enero de 1993 ha privado a las autoridades competentes de los Estados miembros de información que previamente recibían a través de los mismos; que las autoridades competentes necesitan recibir el mismo nivel de información que antes a fin de continuar aplicando sus controles referidos a la protección contra la radiación; que un sistema comunitario de declaración y suministro de información facilitaría el mantenimiento de dicho nivel adecuado: que es particularmente necesario un sistema de declaración previa para el traslado de fuentes y selladas residuos radiactivos;

Considerando que los materiales fisionables especiales, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado CEEA, están regulados por las disposiciones del capítulo VII del título II en materia de seguridad; que el transporte de dichos materiales está sometido a las obligaciones de los Estados miembros y la Comisión en virtud del Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares (IAEA, 1980);

Considerando que el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre información y de los controles impuestos por razones distintas de las de protección contra las radiaciones,

⁽⁶⁾ DO nº L 35 de 12. 2. 1992, p. 24.

⁽¹⁾ DO nº C 347 de 31. 12. 1992, p. 17.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº 11 de 20. 2. 1959, p. 221/59.

⁽⁵⁾ DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 84/467/Euratom (DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los traslados entre Estados miembros de fuentes selladas y de otras fuentes pertinentes, cuando las cantidades y concentración sean superiores a los valores establecidos en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 80/836/Euratom. Asimismo, se aplicará a los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros, tal como se establece en la Directiva 92/3/Euratom.

2. En el caso de materiales nucleares, todo Estado miembro efectuará todos los controles necesarios, en su propio territorio, con objeto de garantizar que todo destinatario de tales materiales, que sean objeto de un traslado a partir de otro Estado miembro, cumpla con las disposiciones nacionales que desarrollen el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

- *traslado*, las operaciones de transporte de sustancias radiactivas del lugar de origen al lugar de destino, incluyendo su carga y descarga ;
- *poseedor* de sustancias radiactivas, cualquier persona física o jurídica que, antes de efectuar el traslado, tenga la responsabilidad jurídica, en virtud de la legislación nacional, de dicho material y se proponga efectuar dicho traslado a un destinatario ;
- *destinatario* de las sustancias radiactivas, la persona física o jurídica a la que se envía dicho material ;
- *fuentes selladas*, lo establecido en la Directiva 80/836/Euratom ;
- *otra fuente pertinente*, toda sustancia radiactiva que no constituya una fuente sellada, y que haya sido preparada con vistas a la utilización directa o indirecta de las radiaciones ionizantes que emite para aplicaciones de tipo médico, veterinario, industrial, comercial, agrícola o de investigación ;
- *residuos radiactivos*, lo establecido en la Directiva 92/3/Euratom ;
- *materiales nucleares*, los materiales fisionables especiales, los materiales básicos y los minerales definidos en el artículo 197 del Tratado CEEA ;
- *autoridad competente*, cualquier autoridad encargada en el Estado miembro de la aplicación o administración del presente Reglamento, o cualquier otra autoridad designada por el Estado miembro correspondiente ;
- *actividad*, lo establecido en la Directiva 80/836/Euratom.

Artículo 3

Las comprobaciones de los traslados efectuados entre Estados miembros de fuentes selladas, otras fuentes pertinentes y residuos radiactivos realizadas de acuerdo con la legislación comunitaria o nacional a efectos de la protección contra la radiación, se efectuarán como parte del

procedimiento de control aplicado de manera no discriminatoria en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

1. El poseedor de fuentes selladas o residuos radiactivos que se proponga efectuar u organizar un traslado de dichas fuentes o residuos deberá obtener previamente del destinatario una declaración escrita relativa a las sustancias radiactivas en la que conste que el destinatario ha cumplido, en el Estado miembro de destino, todas las disposiciones aplicables que desarrollan el artículo 3 de la Directiva 80/836/Euratom y los correspondientes requisitos nacionales en materia de almacenamiento seguro, utilización o eliminación de dicha clase de fuentes de residuos.

La declaración se realizará mediante los documentos normalizados que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento.

2. La declaración a que se hace referencia en el apartado 1 deberá ser enviada por el destinatario a las autoridades competentes del Estado miembro al que se va a efectuar el traslado. La autoridad competente confirmará, sellando el documento, que ha tomado nota de la declaración la cual será enviada luego por el destinatario al poseedor.

Artículo 5

1. La declaración a que se hace referencia en el artículo 4 podrá cubrir más de un traslado siempre que :

- las fuentes selladas o residuos radiactivos a que se refiere presenten en esencia las mismas características físicas y químicas ;
- las fuentes selladas o residuos radiactivos a que se refiere no superen los niveles de actividad fijados en la declaración, y
- los traslados se hagan del mismo poseedor al mismo destinatario e impliquen a las mismas autoridades competentes.

2. La declaración será válida por un período no superior a tres años a partir de la fecha del sello de la autoridad competente contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6

El poseedor de fuentes selladas, otras fuentes pertinentes y residuos radiactivos que haya efectuado un traslado de dichas fuentes o residuos, u organizado dicho traslado, facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en el plazo de 21 días a partir del final de cada trimestre civil, la siguiente información relativa a las entregas realizadas durante dicho trimestre :

- los nombres y direcciones de los destinatarios ;
- la actividad total por radionucleido entregado a cada destinatario y el número de entregas realizado ;
- la cantidad máxima de cada radionucleido entregada en una sola vez a cada destinatario ;
- el tipo de sustancia : fuente sellada, otras fuentes pertinentes o residuos radiactivos.

El primero de dichos informes abarcará el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7

Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán para garantizar la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de julio de 1993 el nombre o nombres y la dirección o direcciones de las autoridades competentes definidas en el artículo 2 y toda la información necesaria para comunicar rápidamente con dichas autoridades.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

La Comisión comunicará esta información, y cualesquiera modificaciones de la misma, a todas las autoridades competentes de la Comunidad y la publicará, junto con

sus posibles modificaciones, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento no irán en detrimento de las disposiciones nacionales y de los acuerdos internacionales sobre el transporte, incluido el tránsito, de materiales radiactivos.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Reglamento no irán en detrimento de las obligaciones y de los derechos derivados de la Directiva 92/3/Euratom.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento dejará de aplicarse a los residuos radiactivos el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. HELVEG PETERSEN

ANEXO I

TRASLADO DE FUENTES SELLADAS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Documento normalizado que deberá utilizarse de conformidad con el Reglamento (Euratom) n° 1493/93 del Consejo

Nota

- El destinatario de las fuentes selladas deberá completar las casillas 1 a 5 y enviar el presente formulario a la correspondiente autoridad competente de su país.
- La autoridad competente del Estado miembro destinatario deberá completar la casilla 6 y luego devolver el presente formulario al destinatario.
- A continuación el destinatario deberá enviar el presente formulario al poseedor en el país de expedición con anterioridad al traslado de las fuentes selladas.
- Todas las secciones del presente formulario deberán completarse y las casillas deberán marcarse con una x donde corresponda.

1. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE REFIERE A: UN TRASLADO☐ (El formulario es válido hasta que finalice el traslado, salvo que se disponga otra cosa en la casilla 6)

Fecha prevista para el traslado (si se conoce):

VIARIOS TRASLADOS☐ (El formulario es válido para tres años, salvo que se disponga otra cosa en la casilla 6)**2. DESTINO DE LA(S) FUENTE(S)**

Nombre del destinatario:

Persona con la que se debe contactar:

Dirección:

Teléfono: Telefax:

3. POSEEDOR DE LA(S) FUENTE(S) EN EL PAÍS EXPEDIDOR

Nombre del poseedor:

Persona con la que se debe contactar:

Dirección:

Teléfono: Telefax:

4. DESCRIPCIÓN DE LA(S) FUENTE(S) TRASLADADA(S)

a) Radionucleido(s):

b) Actividad máxima de la fuente individual (MBq):

c) Número de fuentes:

d) Si se trata de fuentes selladas montadas en maquinaria/dispositivos/aparatos, describase brevemente la maquinaria/dispositivo/aparato:

e) Indíquese (si disponible y si lo requiere por la autoridad competente)

— norma nacional o internacional a que se ajusta la fuente sellada y número del certificado:

— fecha de caducidad del certificado:

— nombre del fabricante y referencia del catálogo:

5. DECLARACIÓN DE LA PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE

- El abajo firmante, como destinatario, certifica que la información facilitada en el presente formulario es correcta.
- El abajo firmante, como destinatario, certifica que posee licencia, autorización o permiso de otro tipo para recibir la fuente o fuentes descritas en el presente formulario.
- Número de licencia, autorización u otro permiso (si procede) y plazo de validez:
- El abajo firmante, como destinatario, certifica que cumple todos los requisitos nacionales pertinentes, incluidos los requisitos en materia de seguridad de almacenamiento, utilización o eliminación de la(s) fuente(s) descrita(s) en el presente formulario.

Nombre: Firma: Fecha:

6. CONFIRMACIÓN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DESTINATARIO HA TOMADO NOTA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN

Sello :

Nombre de la autoridad:

Dirección:

Teléfono: Telefax:

Fecha:

La presente declaración será válida hasta (si procede):

Como orientación sobre el plazo de validez del presente formulario véase la casilla 1 de la página 1.

ANEXO II

TRASLADO DE RESIDUOS RADIATIVOS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Documento normalizado que deberá utilizarse de conformidad con el Reglamento (Euratom) nº 1493/93 del Consejo

Nota

- El destinatario de los residuos radiactivos deberá completar las casillas 1 a 6 y enviar el presente formulario a la correspondiente autoridad competente de su país.
- La autoridad competente del Estado miembro destinatario deberá completar la casilla 7 y devolver el presente formulario al destinatario.
- A continuación el destinatario deberá enviar el formulario al poseedor en el país expedidor con anterioridad al traslado de los desechos radiactivos.
- Deberán completarse todas las secciones del formulario y las casillas deberán marcarse con una x donde corresponda.
- El presente Reglamento dejará de ser aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

1. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE REFIERE A: UN TRASLADO☐

Fecha prevista para el traslado (si se conoce):

.....

VIARIOS TRASLADOS

☐**2. DESTINO DE LOS RESIDUOS RADIATIVOS**

Nombre del destinatario:

Persona con la que se debe contactar:

Dirección:

.....

Teléfono: Telefax:

3. POSEEDOR DE LOS RESIDUOS RADIATIVOS EN EL PAÍS EXPEDIDOR

Nombre del poseedor:

Persona que se debe contactar:

Dirección:

.....

Teléfono: Telefax:

4. NATURALEZA DE LOS RESIDUOS RADIATIVOS

a) Descripción de los residuos:

.....

b) Origen de los residuos: (por ejemplo, fines médicos, de investigación, de generación de energía, etc.):

c) Principales radionucleidos:

d) Máxima actividad alfa del (de los) traslado(s) (Bq):

e) Máxima actividad beta/gamma del (de los) traslado(s) (Bq):

f) Cantidad máxima de residuos del (de los) envío(s), volumen o masa (m³ o kg):

g) Número de traslados:

5. FINALIDAD DEL TRASLADO

(acondicionamiento de residuos, almacenamiento, eliminación, etc.)

6. DECLARACIÓN DE LA PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE

- El abajo firmante, como destinatario, certifica que la información facilitada en el presente formulario es correcta.
- El abajo firmante, como destinatario, certifica que posee una licencia, autorización o permiso de otro tipo para recibir los residuos radiactivos que se describen en el presente formulario.
- Número de licencia, autorización u otro permiso (si procede) y plazo de validez :
- El abajo firmante, como destinatario, certifica que cumple todos los requisitos nacionales correspondientes en materia de seguridad de almacenamiento o eliminación de los residuos descritos en el presente formulario.

Nombre : Firma : Fecha :

7. CONFIRMACIÓN DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DESTINATARIO HA TOMADO NOTA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN

Sello :

Nombre de la autoridad :

Dirección :

Teléfono : Telefax :

Fecha :

La presente declaración será válida (si procede) :

Como orientación sobre el plazo de validez del presente formulario véase la nota de la página 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1494/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(*)
0709 90 60	140,29 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	140,29 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	178,38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	153,75
1001 90 99	153,75 ^(*)
1002 00 00	153,27 ^(*)
1003 00 10	139,74
1003 00 20	139,74
1003 00 80	139,74 ^(*)
1004 00 00	118,70
1005 10 90	140,29 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	140,29 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	144,97 ^(*)
1008 10 00	50,88 ^(*)
1008 20 00	104,91 ^(*)
1008 30 00	55,11 ⁽²⁾
1008 90 10	(^(*))
1008 90 90	55,11
1101 00 00	227,85 ^(*)
1102 10 00	227,74
1103 11 30	287,44
1103 11 50	287,44
1103 11 90	244,43

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

^(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

^(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

^(*) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

^(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

^(*) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1495/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 17 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	2,07	2,07	2,07
1003 00 20	0	2,07	2,07	2,07
1003 00 80	0	2,07	2,07	2,07
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	3,68	3,68	3,68	3,68
1107 10 99	0	2,75	2,75	2,75	2,75
1107 20 00	0	3,21	3,21	3,21	3,21

REGLAMENTO (CEE) Nº 1496/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se exime a determinados Estados miembros de la obligación de proceder a compras públicas de ciertas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1852/85 de la Comisión, de 2 de julio de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación para eximir de la obligación de los Estados miembros de proceder a compras públicas de determinadas especies de frutas y hortalizas⁽³⁾, prevé las informaciones que los Estados miembros deben suministrar a la Comisión para que se les exima, a petición suya, de la obligación de proceder a compras públicas de conformidad con el apartado 4 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72;Considerando que dichas informaciones deben referirse bien sea a la proporción de cada uno de los productos mencionados en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 comercializados a través de organizaciones de productores reconocidas, bien a la proporción de la producción recolectada de dichos productos en el territorio del Estado miembro de que se trate en el curso de las tres campañas precedentes;

Considerando que dichas informaciones han sido suministradas por los Estados miembros; que las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CEE) nº 1852/85 se cumplen por parte de algunos de dichos Estados para determinados productos para la campaña 1993/94; que

conviene por ello exonerar a los Estados miembros que han efectuado la solicitud de la obligación de proceder a compras públicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los Estados miembros que se citan a continuación están exentos de la obligación de proceder a compras públicas, con arreglo al artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, de peras, durante el período del 1 de julio al 31 de agosto de 1993, y de melocotones, albaricoques, tomates y berenjenas, durante toda la campaña 1993/1994:

Bélgica
Dinamarca
Alemania
Irlanda
Luxemburgo
Países Bajos
Reino Unido.

Para Grecia dicha exención se aplicará únicamente a las peras durante el período de verano anteriormente mencionado.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 174 de 4. 7. 1985, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1497/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92, por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que en el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 688/93⁽⁷⁾, 1727/92 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 686/93⁽⁹⁾ y 1728/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 687/93⁽¹¹⁾ se establece que la ayuda concedida se ajuste en función de la diferencia del precio de umbral del cereal o del producto cerealista entre el mes en que se solicite el certificado de ayuda y aquél en que se efectúe la imputación a partir del certificado; que, en el caso de los DU, dicha imputación se efectúa con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽¹³⁾, y, en el de Canarias, Azores y Madeira, con arreglo al apartado 7 del artículo 4 de los

Reglamentos (CEE) nºs 1695/92⁽¹⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92, y 1696/92⁽¹⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92, respectivamente; que son las autoridades locales quienes efectúan dicha imputación en destino previa presentación de los productos a los que se refiere el certificado de ayuda;

Considerando que, a partir de la campaña 1993/94, los precios comunes están bajando considerablemente; que, como consecuencia del plazo de transporte necesario para llegar a los DU, Azores, Madeira y Canarias desde la zona continental de la Comunidad, el ajuste puede perjudicar a los agentes económicos que tengan compromisos de suministro al cambiar de campaña; que, por tanto, es urgente establecer excepciones de estas disposiciones para facilitar el paso de la campaña 1992/93 a la campaña 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ajuste a que se refiere el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92 no se aplicará cuando el agente económico presente a las autoridades competentes de la región de destino una prueba fehaciente de que los cereales y los productos cerealistas presentados para imputación del certificado de ayuda se han expedido antes del 1 de julio de 1993.

Esta prueba podrá consistir en el conocimiento, o cualquier otro documento de transporte que tenga la suficiente garantía, debidamente cumplimentado en el momento de la expedición.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (5) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (6) DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.
 (7) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 13.
 (8) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.
 (9) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 10.
 (10) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.
 (11) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 12.
 (12) DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.
 (13) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

(14) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (15) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1498/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1449/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽¹⁾		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ⁽²⁾	ACP Bangladesh (¹) (³) (⁴) (⁵)	Terceros países (excepto ACP) (⁶)
1006 10 21	—	156,47	320,14
1006 10 23	—	175,06	357,33
1006 10 25	—	175,06	357,33
1006 10 27	268,00	175,06	357,33
1006 10 92	—	156,47	320,14
1006 10 94	—	175,06	357,33
1006 10 96	—	175,06	357,33
1006 10 98	268,00	175,06	357,33
1006 20 11	—	196,49	400,18
1006 20 13	—	219,73	446,66
1006 20 15	—	219,73	446,66
1006 20 17	335,00	219,73	446,66
1006 20 92	—	196,49	400,18
1006 20 94	—	219,73	446,66
1006 20 96	—	219,73	446,66
1006 20 98	335,00	219,73	446,66
1006 30 21	—	243,20	510,26
1006 30 23	—	317,37	658,51
1006 30 25	—	317,37	658,51
1006 30 27	493,88	317,37	658,51
1006 30 42	—	243,20	510,26
1006 30 44	—	317,37	658,51
1006 30 46	—	317,37	658,51
1006 30 48	493,88	317,37	658,51
1006 30 61	—	259,36	543,43
1006 30 63	—	340,61	705,93
1006 30 65	—	340,61	705,93
1006 30 67	529,45	340,61	705,93
1006 30 92	—	259,36	543,43
1006 30 94	—	340,61	705,93
1006 30 96	—	340,61	705,93
1006 30 98	529,45	340,61	705,93
1006 40 00	—	81,28	168,57

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(⁶) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1499/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1450/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 42.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	6	7	8	9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1500/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a la Comunidad de Estados Independientes (CEI)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968; por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dicha carne debido a los elevados costes que ello acarrea; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta con vistas a su importación en la Comunidad de Estados Independientes (CEI);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la explotación⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93⁽⁶⁾, establece que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que, en vista de la urgencia y especificidad de esta operación, así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse durante la operación;

Considerando que los cuartos procedentes de las existencias de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de facilitar su buena presentación y comercialización, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dicha carne; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Regla-

mento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3662/92⁽⁸⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación hacia el destino previsto de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84; que, para garantizar el funcionamiento de las operaciones de exportación, procede establecer algunas excepciones en lo que se refiere a la devolución de esta garantía;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 642/93⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:

- 30 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán;
- 30 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés;
- 10 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;
- 10 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Esta carne deberá importarse en una o varias de las Repúblicas de la CEI que se relacionan en el Anexo I.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

⁽⁷⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.

⁽⁹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 14.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo II.

5. Una oferta o solicitud de compra sólo será válida cuando:

- se refiera a carne con hueso o deshuesada,
- se refiera a una cantidad mínima global de 10 000 toneladas,
- se refiera a un número igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en la oferta,
- se refiera, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en las letras a) o b) del Anexo III, según el reparto que allí se indica, e indique un único precio por tonelada expresado en ecus, del lote así compuesto.

6. Con objeto de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 5, los agentes económicos podrán presentar ofertas parciales por carne sin deshuesar en varios Estados miembros, en cuyo caso las ofertas o solicitudes de compra presentarán el mismo precio, expresado en ecus.

Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex o por telefax una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, División VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas [télex 22037 AGREC B, telefax (02) 296 60 27].

7. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no reciban la autorización escrita de la Comisión, en función especialmente de lo dispuesto en los apartados 5 y 6.

8. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 23 de junio de 1993 a las 12 horas a los organismos de intervención interesados.

9. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo IV.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta con el organismo de intervención.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en:

- 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T 5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CEE) nº 1500/93];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EØF) nr. 1500/93];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 1500/93];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1500/93];

Intervention products without refund [Regulation (EEC) No 1500/93];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CEE) nº 1500/93];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CEE) n. 1500/93];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 1500/93];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CEE) nº 1500/93].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3; el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽²⁾.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, se devolverá una parte de la garantía cuando se compruebe que los productos han llegado a uno de los destinos a que se refieren las letras a), b) o c) del apartado 1 del artículo 11 del citado Reglamento. Esta parte corresponderá al importe de la garantía prestado inicialmente menos 165 ecus por 100 kilos de peso del producto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Repúblicas de la CEI

Armenia
Bielorrusia
Kasajstán
Kirguizistán
Moldavia
Rusia
Tajikistán
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindestpreise i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Bundesrepublik Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	15 000	485
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	15 000	485
France	— Quartiers avant, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	15 000	485
	— Quartiers arrière, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	15 000	485
United Kingdom	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	10 000	700 ⁽¹⁾
Ireland	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	10 000	700 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo III.

⁽¹⁾ Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag III.

⁽¹⁾ Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang III angegebenen Zusammensetzung.

⁽¹⁾ Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα III.

⁽¹⁾ Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex III.

⁽¹⁾ Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe III.

⁽¹⁾ Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato III.

⁽¹⁾ Minimumprijs per ton produkt volgens de in bijlage III aangegeven verdeling.

⁽¹⁾ Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo III.

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III —
ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1

Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, fjerde led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 vierter Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 τετάρτη περίπτωση

Repartition of the lot meant in the fourth subparagraph of Article 1 (5)

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 quatrième tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 1, paragrafo 5, quarto trattino

Verdeling van de in artikel 1, lid 5, vierde streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no nº 5, quarto travessão, do artigo 1º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
a) UNITED KINGDOM	Striploin Topside Silverside Thick flank Rumps Forerib Clod and sticking Pony Pony parts Shin and shank Forequarter flank Thin flank Brisket	6,1 % 9,3 % 8,7 % 6,6 % 5,8 % 4,0 % 9,3 % 21,7 % 1,0 % 6,9 % 5,9 % 9,0 % 5,7 % 100,0 %
b) IRELAND	Striploins Insides Outsides Knuckles Rumps Cube rolls Briskets Forequarters Shins/shanks Plates/Flanks	5,5 % 9,1 % 8,6 % 5,4 % 5,6 % 2,8 % 5,2 % 30,3 % 6,4 % 21,1 % 100,0 %

*ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV —
ALLEGATO IV — BIJLAGE IV — ANEXO IV*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18 (1. 7. 1993 : D-6023)
Tel. (069) 1 56 47 72/3
Telex : 04 11 156, Telefax : 069 15 64 791
Teletext 69 90 732
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. : 45 38 84 00, télex : 205476
- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1501/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/93, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1453/93 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 4,71 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1453/93 por el importe de 9,51 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 49.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1502/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 789/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1489/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 18. 6. 1993, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽³⁾
1701 11 10	35,14 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,14 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,14 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,14 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,33
1701 99 10	44,33
1701 99 90	44,33 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1503/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1285/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1342/93⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1285/93 modificado, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 28. 5. 1993, p. 45.⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		6	7	8	9	10	11	12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	— 70,00	— 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1504/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 1336/93 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que cuando, durante un período de referencia, el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones de las monedas de dos Estados miembros sobrepase los cuatro puntos, los diferenciales monetarios de los Estados miembros de que se trate superen los dos puntos se reducirán inmediatamente a dos puntos; que, en virtud de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, se entenderá por diferencial monetario el porcentaje del tipo de conversión agrario que representa la diferencia entre ese tipo y el tipo representativo de mercado;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾;

Considerando, no obstante, que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establece que en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros, calculadas en función de la media de los tipos del ecu, supere durante tres días hábiles consecutivos seis puntos:

- los tipos representativos de mercado de las monedas en cuestión se ajustarán sobre la base de estos tres días hábiles, y
- el período de referencia de base correspondiente comenzará el día siguiente al tercero de esos días;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 11 al 20

de junio de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana y la dracma griega;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1336/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 125.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	48,5563	Franco belga y franco luxemburgués
	8,97989	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	315,843	Dracma griega
	182,744	Peseta española
	7,89563	Franco francés
	0,957268	Libra irlandesa
	2 191,78	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	222,758	Escudo portugués
	0,959111	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	46,6888	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	50,5795	Franco belga y franco luxemburgués
	8,63451	Corona danesa		9,35405	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	303,695	Dracma griega		329,003	Dracma griega
	175,715	Peseta española		190,358	Peseta española
	7,59195	Franco francés		8,22461	Franco francés
	0,920450	Libra irlandesa		0,997154	Libra irlandesa
	2 107,48	Lira italiana		2 283,10	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	214,190	Escudo portugués		232,040	Escudo portugués
	0,922222	Libra esterlina		0,999074	Libra esterlina

REGLAMENTO (CEE) Nº 1505/93 DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1993****por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 650/93 en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 650/93 de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el estudio de la situación ha puesto de manifiesto un riesgo de que los interesados se acojan excesivamente al régimen de ayudas al almacenamiento privado establecido en el Reglamento (CEE) nº 650/93; que, por ello, es necesario suspender la aplicación de dicho Reglamento y denegar las solicitudes pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La aplicación del Reglamento (CEE) nº 650/93 de la Comisión queda suspendida desde el 19 al 25 de junio de 1993.

2. Quedan denegadas las solicitudes presentadas con anterioridad a dicho período de suspensión y por las que hubiera debido adoptarse una decisión de aceptación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 32.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales) salvo de la variedad *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de los Estados Unidos de América

(93/357/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, y en particular los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la solicitud presentada por España,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, está prohibido introducir en la Comunidad, debido al riesgo de penetración de organismos nocivos, madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja L.*, y la madera en forma de:

- virutas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de dichas coníferas,
- cajas, jaulas o tambores,
- paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga,
- maderos de estibar, separadores y vigas,

incluida la madera que no haya conservado su forma redondeada natural, originaria del Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y los Estados Unidos de América, a menos que haya sido sometida a un tratamiento térmico adecuado que permita alcanzar una temperatura mínima

en el centro de la madera de 56 °C durante 30 minutos y que vaya acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva, que se aplicarán a partir del 1 de junio de 1993;

Considerando que, actualmente, se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de los Estados Unidos de América; que en dicho país no se expiden certificados fitosanitarios de manera generalizada para esta madera;

Considerando que es necesario que los Estados Unidos de América presenten información científica adicional sobre la sensibilidad de las especies al nematodo denominado *Bursaphelenchus xylophilus*; que la información se ha de basar en un estudio detallado realizado en los Estados Unidos de América; que, la realización de dicho estudio lleva algún tiempo;

Considerando que resulta justificado escalonar la aplicación del requisito de tratamiento térmico para que los Estados Unidos puedan facilitar dicha información y aplicar el citado requisito de tratamiento térmico donde se necesite; que, consecuentemente, las condiciones del tratamiento térmico no se aplicarán antes del 1 de octubre de 1993 a la madera de coníferas, salvo de la variedad *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*;

Considerando que la Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados Unidos de América y en la obtenida en una visita efectuada en 1990, ha comprobado que ese país ha dispuesto un programa de expedición de certificados de descortezado y de control de orificios larvarios aprobado y controlado oficialmente y destinado a

(¹) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE (DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33).

garantizar un descortezado adecuado y a reducir el peligro que representan los organismos nocivos; que el riesgo de propagación de organismos nocivos disminuye si la madera va acompañada de un certificado de descortezado y de control de orificios larvarios (« Certificate of Debarking and Grub Hole Control ») expedido en el contexto del citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que los Estados Unidos de América suministren toda la información técnica necesaria para evaluar el funcionamiento del programa de certificados de descortezado y de control de orificios larvarios;

Considerando que el Comité fitosanitario permanente ha emitido un dictamen negativo en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE en lo que respecta a los requisitos contemplados en el punto 1.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, así como a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE en relación con la madera de coníferas (Coníferales), salvo la de *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de los Estados Unidos de América.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La madera se habrá descortezado, escuadrado, clasificado y seleccionado con objeto de eliminar completamente la corteza y no presentará orificios larvarios. Se considerará corteza la parte externa de la madera que pueda contener insectos vivos u otros organismos nocivos en cualquier fase de su desarrollo. Esta definición no incluye:

- la corteza interna (*liber*),
- el entrecasco, especialmente el situado alrededor de los nudos,
- las entrecortezas o bolsas de resina, tal como se definen en las normas de clasificación nacional de los tableros de madera blanda.

Por orificios larvarios se entenderán las perforaciones causadas por barrenillos de la madera del género *Monochamus*, definidas a tal efecto como las de más de tres milímetros de diámetro.

b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido comprobado por clasificadores preparados, cualificados y autorizados para tal fin en

virtud de un programa aprobado y controlado por el Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria del ministerio de Agricultura de los Estados Unidos (Animal and Plant Health Inspection Service, US Department of Agriculture).

c) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido comprobado en las serrerías por inspectores o agentes del sector industrial cualificados y autorizados con tal fin por el Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria del ministerio de Agricultura de los Estados Unidos. Además, el sistema de control incluirá la realización de inspecciones ocasionales antes del cargamento por parte de los inspectores del servicio antes mencionado.

d) La madera irá acompañada de un certificado de descortezado y de control de orificios larvarios (« Certificate of Debarking and Grub Hole Control ») normalizado para el programa citado en la letra b) que se ajustará al modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión y habrá sido expedido por una persona habilitada por el Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria del ministerio de Agricultura de Estados Unidos para participar en el programa en nombre de las serrerías, además de haber sido cumplimentado de acuerdo con las instrucciones contenidas en dicho programa.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los envíos que, habiendo entrado en su territorio en virtud de la presente Decisión, no cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización contemplada en el artículo 1 será aplicable a partir del 1 de junio de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1993, que será el último día de entrada en la Comunidad. Podrá revocarse antes de esa fecha si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

**CERTIFICATE OF DEBARKING
AND
GRUB HOLE CONTROL****Issued in the U.S.A.**

CERTIFICATE NUMBER

BILL OF LADING NUMBER

NAME AND ADDRESS OF SUPPLYING MILL

NAME AND ADDRESS OF CONSIGNEE (Optional)

DESCRIPTION OF CONSIGNMENT**VOLUME**

INDICATE SPECIES, GRADE MARKS, OR OTHER IDENTIFYING MARKS. ALSO, INDICATE NUMBER OF PACKAGES AND BOARD FEET/CUBIC METERS BY LOT (Lot number and volume are required).

The lumber in this shipment has been examined by a mill inspector or other authorized person and found to have been stripped of its bark and to be free of grub holes; and, to the best of his/her knowledge and belief, to be in conformance with the import requirements of the receiving country.

This document is issued under a programme officially approved by the Animal and Plant Health Inspection Service, U.S. Department of Agriculture. The products covered by this document are subject to preshipment inspection by that Agency. No liability shall be attached to the U.S. Department of Agriculture or to any officer or representative of the Department with respect to this certificate.

AUTHORIZED PERSON RESPONSIBLE FOR CERTIFICATION

NAME (Print)

SIGNATURE

TITLE

DATE

AGENCY VALIDATION

AUTHORIZED SIGNATURE

TITLE

DATE

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas (Coniferales), salvo de las variedades *Thuja L.* y *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de Canadá

(93/358/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (¹), y en particular los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la solicitud presentada por España,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, está prohibido introducir en la Comunidad, debido al riesgo de penetración de organismos nocivos, madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja L.* y la madera en forma de:

- virutas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de dichas coníferas,
- cajas, jaulas o tambores,
- paletas, paletas-cajas y otras plataformas para carga,
- maderos de estibar, separadores y vigas,

incluida la madera que no haya conservado su forma redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y los Estados Unidos de América, a menos que haya sido sometida a un tratamiento térmico adecuado que permita alcanzar una temperatura mínima en el centro de la madera de 56 °C durante 30 minutos y que vaya acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva, que se aplicarán a partir del 1 de junio de 1993;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de Canadá; que, en ese país, la expedición de certificados fitosanitarios para ese tipo de madera no es una práctica habitual;

Considerando que resulta necesario que Canadá presente datos científicos suplementarios sobre la susceptibilidad de las especies al nematodo de la madera de pino (*Burs-*

phelenchus xylophilus); que estos datos deben basarse en un informe pormenorizado que debe ser elaborado en los bosques canadienses; que la elaboración de este informe lleva tiempo;

Considerando que resulta justificado escalonar la instauración del requisito de tratamiento térmico para permitir que Canadá presente los citados datos y que aplique el citado requisito de tratamiento térmico donde se necesite; que, por lo tanto, el requisito de tratamiento térmico no debe aplicarse antes del 1 de octubre de 1993 a la madera de coníferas, salvo la de *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*;

Considerando que la Comisión, basándose en la información facilitada por Canadá, ha comprobado que ese país ha dispuesto un programa de expedición de certificados de descortezado y de control de orificios larvarios aprobado y controlado oficialmente y destinado a garantizar un descortezado adecuado y a reducir el peligro que representan los organismos nocivos; que el riesgo de propagación de organismos nocivos disminuye si la madera va acompañada de un certificado de descortezado y de control de orificios larvarios (« Certificate of Debar-king and Grub Hole Control ») expedido en el contexto del citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá suministre toda la información técnica necesaria para evaluar el funcionamiento del Programa de certificados de descortezado y de control de orificios larvarios;

Considerando que el Comité fitosanitario permanente ha emitido un dictamen desfavorable en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE en lo que respecta a los requisitos contemplados en el punto 1.1 de la

(¹) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE (DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33).

sección I de la parte A del Anexo IV, así como a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE en relación con la madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja L.*, *Pinus L.* y las mezclas que contengan *Pinus L.*, originaria de Canadá.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La madera se habrá descortezado, escuadrado, clasificado y seleccionado con objeto de eliminar completamente la corteza y no presentará orificios larvarios. Se considerará corteza la parte externa de la madera que pueda contener insectos vivos u otros organismos nocivos en cualquier fase de su desarrollo. Esta definición no incluye:

- la corteza interna (*liber*),
- el entrecasco, especialmente el situado alrededor de los nudos,
- las entrecortezas o bolsas de resina, tal como se definen en las normas de clasificación nacional de los tableros de madera blanda.

Por orificios larvarios se entenderán las perforaciones causadas por barrenillos de la madera del género *Monochamus*, definidas a tal efecto como las de más de tres milímetros de diámetro.

- b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido comprobado por clasificadores preparados, cualificados y autorizados para tal fin en virtud de un programa aprobado y controlado por la División de protección vegetal del ministerio de Agricultura canadiense (« Agriculture Canada, Plant Protection Division »).
- c) El cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a) habrá sido comprobado en las serrerías por inspectores o agentes del sector industrial cualificados y autorizados con tal fin por la División de protección vegetal del ministerio de Agricultura canadiense. Además, el sistema de control incluirá la realización de inspecciones ocasionales antes del cargamento por parte de los inspectores del servicio antes mencionado.
- d) La madera irá acompañada de un certificado de descortezado y de control de orificios larvarios (« Certificate of Debarking and Grub Hole Control ») normalizado para el programa citado en la letra b) que se ajustará al modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión

y habrá sido expedido por una persona habilitada por la División de protección vegetal del ministerio de Agricultura canadiense para participar en el programa en nombre de las serrerías, además de haber sido cumplimentado de acuerdo con las instrucciones contenidas en dicho programa.

Si el certificado de descortezado y de control de orificios larvarios se expidiera en nombre de un expedidor, deberá basarse en los certificados de descortezado y de control de orificios larvarios que le hayan facilitado las serrerías autorizadas o en inspecciones realizadas bajo su propia responsabilidad.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los envíos que, habiendo entrado en su territorio en virtud de la presente Decisión, no cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización contemplada en el artículo 1 se aplicará a partir del 1 de junio de 1993 y hasta el 30 de septiembre de 1993, último día de entrada de la madera en la Comunidad. Podrá revocarse antes de esa fecha si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

CERTIFICATE OF DEBARKING AND GRUB
HOLE CONTROL

CERTIFICAT D'ÉCORÇAGE DU BOIS ET DE CONTRÔLE
DES TROUS DE VERS

Exporter (Name and address) Exportateur (nom et adresse)		Import entry reference Référence d'entrée aux douanes		Certificate No / N° de certificat	
				Date (of / d'inspection/certification)	
		Buyer Contract No N° du contrat de l'acheteur		Lot No / N° du lot	
Consignee (Name and address) Destinataire (nom et adresse)		Mill (Name and address) Scierie (nom et adresse)		Mill No (agency logo / no) N° de scierie (logo de l'organisme / n°)	
Ship name / Nom du navire		Country of origin / Pays d'origine CANADA		Country of destination / Pays destinataire	
Point of loading / Lieu de chargement	Port of exit / Port de départ		Port of destination / Port destinataire		
Description of consignment / Description du chargement					
This document has been issued under the programme officially approved by Agriculture Canada, Plant Protection Division, and the products covered by this document are subject to occasional pre-shipment inspection by that agency, without financial liability to it or its officers. This lumber has been examined by a mill inspector, shipper, or other authorized person and found to have been stripped of its bark and to be free of grub holes to conform to the best of their knowledge and belief with the import requirements of the receiving country.			Ce document a été délivré en vertu du programme officiellement approuvé par la division de la protection des végétaux d'Agriculture Canada. Les produits indiqués sur ce document peuvent être inspectés à l'occasion par cet organisme avant l'expédition sans qu'aucune responsabilité financière ne soit imputée à l'organisme ou à ses agents. Ce bois débité a été examiné par un inspecteur de scierie, expéditeur ou autre personne autorisée et est certifié avoir été écorcé pour se conformer, au meilleur de la connaissance de la personne susmentionnée, aux exigences du pays importateur en ce qui concerne l'écorçage et la surveillance des trous de vers du bois importé.		
Authorized person responsible for certification - Personne autorisée responsable du certificat au nom de la scierie/de l'expéditeur					
Print / En majuscules		and / et		Signature	date

USE OF CERTIFICATE (AGR 3809)

● Shall only be issued by grading agencies, mills or shippers approved by Agriculture Canada.

● Shaded areas are for optional use of mill, agency or shipper, exporter or importing country.

Exporter - for optional use of exporter.

Consignee - for optional use of exporter.

Import entry reference - for use by country to which document is directed.

Contract No - the buyer contract number.

Certificate No - refers to a number to be assigned by the authorized issuing mill/shipper/ agency. Each certificate must bear an individual number so as to clearly identify each individual certificate. This is required by Agriculture Canada.

Date of inspection/certification - refers to the date on which the inspection and certification occurred.

Lot No - refers to the mill lot number of the lumber.

Mill - refers to the mill name or division and provides the address. This information may be pre-printed on to the certificate.

Mill No (or Shipper No) - refers to an approval number assigned by Agriculture Canada to approved participants in the programme. To avoid confusion the number may correspond to mill numbers as provided by grading agencies. Only mill/shippers/agencies listed with and approved by Agriculture Canada may participate in the programme. The mill number may be pre-printed on to the certificate. It consists of two parts, a grading agency logo and a number.

Ship name - for optional use of exporter.

Point of loading - for optional use of exporter.

Port of exit - for optional use of exporter.

Port of destination - for optional use of exporter.

Country of origin - Canada.

Country of destination - these certificates may only be used for lumber destined for countries who have approved their use.

Description of consignment - must include information on the species, marks, grades, numbers of packages, lot or bundle numbers, volume and other appropriate descriptors. If space on the form is insufficient, attach additional pages, and indicate on face of certificate, in the 'Description of consignment' block the number of supplementary pages appended. These additional pages must bear the mill number, certificate number and signature.

If an aggregated consignment is based on numerous certificates, list individual certificate numbers (i.e. mill numbers, certificate numbers and dates) on the single certificate describing the aggregated consignment. The individual certificates need not accompany the goods. This single certificate constitutes a re-certification.

Name and signature - the name of the person responsible for the certificate programme at the mill or for the shipper or the agency, shall print, or legibly write or type their name beside the signature block. The authorized accountable person for the mill/shipper/ agency should sign the certificate. The signature indicates the lumber has been properly debarked, subjected to *Monochamus* grub hole control, inspected and meets the importing country's requirements.

Disposition of certificate - the original certificate must be presented to the competent authorities in the importing country when the lumber is landed. Issuers must retain copies for their records and for auditing purposes by Agriculture Canada.

Production/printing of certificate - approved participants must print their certificates exactly as the standard format illustrates. They may be printed electronically. The approved mill number may be pre-printed on the documents.

AGR 3809 (89/09)

USAGE DU CERTIFICAT (AGR 3809)

● Ne doit être émis que par les organismes de classements, scieries ou expéditeurs approuvés et répertoriés par Agriculture Canada.

● Tous les espaces ombragés sont réservés à l'usage facultatif de la scierie, de l'organisme de l'expéditeur, de l'exportateur ou du pays importateur.

Exportateur - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Référence d'entrée aux douanes - À l'usage facultatif du pays de destination du certificat.

Numéro du contrat - Numéro du contrat de l'acheteur.

Numéro du certificat - Se réfère à un numéro devant être assigné par la scierie ou l'expéditeur approuvé. Chaque certificat doit avoir un numéro individuel qui l'identifie. C'est une exigence d'Agriculture Canada.

Date d'inspection/certification - Date à laquelle l'inspection et la certification du bois scié ont eu lieu.

Numéro du lot - Numéro du lot du bois débité assigné par la scierie.

Scierie - Le nom de la scierie ou de la division, y compris l'adresse. Ces renseignements peuvent être imprimés à l'avance sur le certificat.

Numéro de la scierie (ou numéro de l'expéditeur) - Numéro d'approbation assigné par Agriculture Canada aux participants au programme. Afin d'éviter toute confusion, le numéro peut correspondre au numéro de scierie assigné par les organismes de classement. Seuls les scieries et les expéditeurs répertoriés et approuvés par Agriculture Canada peuvent participer au programme. Le numéro de scierie peut être imprimé à l'avance sur le certificat. Il est composé de deux parties, le logo de l'organisme et un chiffre.

Nom du navire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Lieu de chargement - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port de départ - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Pays d'origine - Canada.

Pays destinataire - Ces certificats ne peuvent être utilisés que pour le bois débité destiné aux pays qui ont approuvé leur usage.

Description du chargement - Doit inclure les renseignements au sujet des espèces, marques, catégories, nombre de paquets, numéros de lot, volume et autres descriptions appropriées. Si l'espace sur la formule n'est pas suffisant, ajouter des pages supplémentaires et indiquer sur le certificat dans la case « Description du chargement » le nombre de pages que vous avez ajoutées. Ces dernières doivent porter le numéro de la scierie, le numéro du certificat et la signature autorisée.

Si le chargement est constitué de plusieurs chargements accompagnés de certificats individuels, inscrire les numéros des certificats (c.-à-d. les numéros de la scierie et les numéros des certificats et dates) sur le certificat qui décrit l'ensemble du chargement. Il n'est pas nécessaire d'envoyer les certificats individuels, car cela constituerait une deuxième certification.

Nom et signature - La personne responsable du programme de certificat à la scierie ou le représentant de l'expéditeur ou l'organisme de classement doit imprimer, écrire lisiblement ou dactylographier son nom à côté de la case réservée à la signature. Elle doit également signer le certificat, à titre de personne autorisée au nom de la scierie ou de l'expéditeur. La signature indique que le bois a été écorcé convenablement, que les trous de vers de *Monochamus* ont été contrôlés, qu'il a été inspecté et qu'il satisfait aux exigences du pays importateur.

Destination du certificat - Le certificat original doit être présenté aux officiels compétents dans le pays importateur quand le bois est déchargé dans le pays. Les émetteurs des certificats doivent eux-mêmes en garder une copie pour leurs dossiers et aux fins de vérification par Agriculture Canada.

Production et impression des certificats - Les scieries et les expéditeurs doivent assurer la reproduction exacte des certificats, à partir du certificat normalisé. Il est permis de les imprimer électroniquement. Il est également permis d'imprimer à l'avance le numéro approuvé de la scierie.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América

(93/359/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes de los Estados miembros,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá, Corea, China, Estados Unidos de América, Japón y Taiwán, incluida la que no haya conservado su forma redondeada natural, no puede ser introducida en la Comunidad si no va acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva y no ha sido descortezada y limpiada de los orificios larvarios causados por el género *Monochamus* (no europeo) *spp.*;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América; que, en este país, la expedición de certificados fitosanitarios no representa una práctica habitual;

Considerando que, basándose en la información facilitada por Estados Unidos y recogida en ese país durante una visita efectuada en 1990, la Comisión ha comprobado la existencia de un programa de expedición de « certificados de descortezado y control de orificios larvarios », oficialmente aprobado y controlado, cuyo fin es garantizar el correcto descortezado de la madera y reducir el peligro de introducción de organismos nocivos; que el peligro de propagación de organismos nocivos disminuye si la

madera va acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios » expedido con arreglo al citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que Estados Unidos de América suministren toda la información técnica necesaria para evaluar el desenvolvimiento del programa de certificados de descortezado y control de orificios larvarios;

Considerando que la presente Decisión debe reconsiderarse a más tardar el 1 de abril de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América, incluida aquélla que no haya conservado su forma redondeada natural.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.4 de la sección I de la parte A del Anexo IV de la citada Directiva deberá haber sido controlado por inspectores formados, cualificados y autorizados a tal fin mediante un programa aprobado y controlado por el Servicio de inspección zoosanitario y fitosanitario del Departamento de agricultura de Estados Unidos de América;

b) el cumplimiento de la condición establecida en la letra a) deberá haber sido controlado en las serrerías por inspectores industriales o sus agentes, cualificados y autorizados a tal fin por el mencionado Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria; el sistema de

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

control deberá además prever la posibilidad de que los inspectores del citado Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria realicen ocasionalmente inspecciones previas al envío de la madera ;

- c) la madera deberá ir acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios », normalizado con arreglo al programa mencionado en la letra a), correspondiente al modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión, expedido por una persona habilitada en nombre de las serrerías autorizadas por dicho Servicio de inspección zoosanitaria y fitosanitaria para participar en el programa, y cumplimentado de acuerdo con las instrucciones fijadas en dicho programa.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los envíos que, habiendo entrado en su territorio con arreglo a la presente Decisión, no cumplan las

condiciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de junio de 1993. Quedará anulada si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen. Dicha autorización será sometida a reconsideración a más tardar el 1 de abril de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**CERTIFICATE OF DEBARKING
AND
GRUB HOLE CONTROL**
Issued in the U.S.A.

CERTIFICATE NUMBER

BILL OF LADING NUMBER

NAME AND ADDRESS OF SUPPLYING MILL

NAME AND ADDRESS OF CONSIGNEE (Optional)

DESCRIPTION OF CONSIGNMENT
VOLUME

INDICATE SPECIES, GRADE MARKS, OR OTHER IDENTIFYING MARKS. ALSO, INDICATE NUMBER OF PACKAGES AND BOARD FEET/CUBIC METERS BY LOT (Lot number and volume are required).

The lumber in this shipment has been examined by a mill inspector or other authorized person and found to have been stripped of its bark and to be free of grub holes; and, to the best of his/her knowledge and belief, to be in conformance with the import requirements of the receiving country.

This document is issued under a programme officially approved by the Animal and Plant Health Inspection Service, U.S. Department of Agriculture. The products covered by this document are subject to preshipment inspection by that Agency. No liability shall be attached to the U.S. Department of Agriculture or to any officer or representative of the Department with respect to this certificate.

AUTHORIZED PERSON RESPONSIBLE FOR CERTIFICATION

NAME (Print)

SIGNATURE

TITLE

DATE

AGENCY VALIDATION

AUTHORIZED SIGNATURE

TITLE

DATE

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá

(93/360/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes de los Estados miembros,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá, Corea, China, Estados Unidos de América, Japón y Taiwán, incluida la que no haya conservado su forma redondeada natural, no puede ser introducida en la Comunidad si no va acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva y no ha sido descortezada y limpiada de los orificios larvarios causados por el género *Monochamus* (no europeo) spp.;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de *Thuja L.* originaria de Canadá; que, en esta país, la expedición de certificados fitosanitarios no representa una práctica habitual;

Considerando que, basándose en la información de que dispone actualmente, la Comisión ha comprobado la existencia en Canadá de un programa de expedición de « certificados de descortezado y control de orificios larvarios », oficialmente aprobado y controlado, cuyo fin es garantizar el descortezado correcto de la madera y reducir el peligro de introducción de organismos nocivos; que el peligro de propagación de organismos nocivos disminuye si la madera va acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios » expedido con arreglo al citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá suministre toda la información técnica necesaria para evaluar el desenvolvimiento del programa de certificados de descortezado y control de orificios larvarios;

Considerando que la presente Decisión debe reconsiderarse a más tardar el 1 de abril de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá, incluida aquélla que no haya conservado su forma redondeada natural.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.4 de la sección I de la parte A del anexo IV de la citada Directiva deberá haber sido controlado por inspectores formados, cualificados y autorizados a tal fin mediante un programa aprobado y controlado por la División de protección fitosanitaria del ministerio canadiense de agricultura;
- b) el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a) deberá haber sido controlado por inspectores industriales o sus agentes en las serrerías y por inspectores de la compañía exportadora en los puertos; ambos cuerpos deberán haber sido cualificados y autorizados a tal fin por la mencionada División de protección fitosanitaria; el sistema de control deberá además prever la posibilidad de que los inspectores de la citada División de protección fitosanitaria realicen ocasionalmente inspecciones previas al envío de la madera;
- c) la madera deberá ir acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios », normalizado con arreglo al programa mencionado en la letra a), correspondiente al modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión, expedido por una persona habilitada a tal efecto en nombre de las serrerías o de los exportadores autorizados por dicha División de protección fitosanitaria para participar en el programa y cumplimentado de acuerdo con las instrucciones fijadas en dicho programa e impresas en el reverso del modelo.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

Si el « certificado de descortezado y control de orificios larvarios » ha sido expedido en nombre de un exportador, deberá basarse en los « certificados de descortezado y control de orificios larvarios » que le hayan proporcionado las serrerías autorizadas y en las inspecciones efectuadas bajo su responsabilidad.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los envíos que, habiendo entrado en su territorio con arreglo a la presente Decisión, no cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de junio de 1993. Quedará anulada si se

demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen. Dicha autorización será sometida a reconsideración a más tardar el 1 de abril de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**CERTIFICATE OF DEBARKING AND GRUB
HOLE CONTROL****CERTIFICAT D'ÉCORÇAGE DU BOIS ET DE CONTRÔLE
DES TROUS DE VERS**

Exporter (Name and address) Exportateur (nom et adresse)		Import entry reference Référence d'entrée aux douanes	Certificate No / N° de certificat	
			Date (of / d'inspection/certification)	
		Buyer Contract No N° du contrat de l'acheteur	Lot No / N° du lot	
Consignee (Name and address) Destinataire (nom et adresse)		Mill (Name and address) Scierie (nom et adresse)	Mill No (agency logo / no) N° de scierie (logo de l'organisme / n°)	
Ship name / Nom du navire		Country of origin / Pays d'origine CANADA	Country of destination / Pays destinataire	
Point of loading / Lieu de chargement	Port of exit / Port de départ		Port of destination / Port destinataire	
Description of consignment / Description du chargement				
This document has been issued under the programme officially approved by Agriculture Canada, Plant Protection Division, and the products covered by this document are subject to occasional pre-shipment inspection by that agency, without financial liability to it or its officers. Ce document a été délivré en vertu du programme officiellement approuvé par la division de la protection des végétaux d'Agriculture Canada. Les produits indiqués sur ce document peuvent être inspectés à l'occasion par cet organisme avant l'expédition sans qu'aucune responsabilité financière ne soit imputée à l'organisme ou à ses agents. This lumber has been examined by a mill inspector, shipper, or other authorized person and found to have been stripped of its bark and to be free of grub holes to conform to the best of their knowledge and belief with the import requirements of the receiving country. Ce bois débité a été examiné par un inspecteur de scierie, expéditeur ou autre personne autorisée et est certifié avoir été écorcé pour se conformer, au meilleur de la connaissance de la personne susmentionnée, aux exigences du pays importateur en ce qui concerne l'écorçage et la surveillance des trous de vers du bois importé.				
Authorized person responsible for certification - Personne autorisée responsable du certificat au nom de la scierie/de l'expéditeur				
Print / En majuscules		and / et		Signature date

USE OF CERTIFICATE (AGR 3809)

● Shall only be issued by grading agencies, mills or shippers approved by Agriculture Canada.

● Shaded areas are for optional use of mill, agency or shipper, exporter or importing country.

Exporter - for optional use of exporter.

Consignee - for optional use of exporter.

Import entry reference - for use by country to which document is directed.

Contract No - the buyer contract number.

Certificate No - refers to a number to be assigned by the authorized issuing mill/shipper/ agency. Each certificate must bear an individual number so as to clearly identify each individual certificate. This is required by Agriculture Canada.

Date of inspection/certification - refers to the date on which the inspection and certification occurred.

Lot No - refers to the mill lot number of the lumber.

Mill - refers to the mill name or division and provides the address. This information may be pre-printed on to the certificate.

Mill No (or Shipper No) - refers to an approval number assigned by Agriculture Canada to approved participants in the programme. To avoid confusion the number may correspond to mill numbers as provided by grading agencies. Only mill/shippers/agencies listed with and approved by Agriculture Canada may participate in the programme. The mill number may be pre-printed on to the certificate. It consists of two parts, a grading agency logo and a number.

Ship name - for optional use of exporter.

Point of loading - for optional use of exporter.

Port of exit - for optional use of exporter.

Port of destination - for optional use of exporter.

Country of origin - Canada.

Country of destination - these certificates may only be used for lumber destined for countries who have approved their use.

Description of consignment - must include information on the species, marks, grades, numbers of packages, lot or bundle numbers, volume and other appropriate descriptors. If space on the form is insufficient, attach additional pages, and indicate on face of certificate, in the 'Description of consignment' block the number of supplementary pages appended. These additional pages must bear the mill number, certificate number and signature.

If an aggregated consignment is based on numerous certificates, list individual certificate numbers (i.e. mill numbers, certificate numbers and dates) on the single certificate describing the aggregated consignment. The individual certificates need not accompany the goods. This single certificate constitutes a re-certification.

Name and signature - the name of the person responsible for the certificate programme at the mill or for the shipper or the agency, shall print, or legibly write or type their name beside the signature block. The authorized accountable person for the mill/shipper/ agency should sign the certificate. The signature indicates the lumber has been properly debarked, subjected to *Monochamus* grub hole control, inspected and meets the importing country's requirements.

Disposition of certificate - the original certificate must be presented to the competent authorities in the importing country when the lumber is landed. Issuers must retain copies for their records and for auditing purposes by Agriculture Canada.

Production/printing of certificate - approved participants must print their certificates exactly as the standard format illustrates. They may be printed electronically. The approved mill number may be pre-printed on the documents.

AGR 3809 (89/09)

USAGE DU CERTIFICAT (AGR 3809)

● Ne doit être émis que par les organismes de classements, scieries ou expéditeurs approuvés et répertoriés par Agriculture Canada.

● Tous les espaces ombragés sont réservés à l'usage facultatif de la scierie, de l'organisme de l'expéditeur, de l'exportateur ou du pays importateur.

Exportateur - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Référence d'entrée aux douanes - À l'usage facultatif du pays de destination du certificat.

Numéro du contrat - Numéro du contrat de l'acheteur.

Numéro du certificat - Se réfère à un numéro devant être assigné par la scierie ou l'expéditeur approuvé. Chaque certificat doit avoir un numéro individuel qui l'identifie. C'est une exigence d'Agriculture Canada.

Date d'inspection/certification - Date à laquelle l'inspection et la certification du bois scié ont eu lieu.

Numéro du lot - Numéro du lot du bois débité assigné par la scierie.

Scierie - Le nom de la scierie ou de la division, y compris l'adresse. Ces renseignements peuvent être imprimés à l'avance sur le certificat.

Numéro de la scierie (ou numéro de l'expéditeur) - Numéro d'approbation assigné par Agriculture Canada aux participants au programme. Afin d'éviter toute confusion, le numéro peut correspondre au numéro de scierie assigné par les organismes de classement. Seuls les scieries et les expéditeurs répertoriés et approuvés par Agriculture Canada peuvent participer au programme. Le numéro de scierie peut être imprimé à l'avance sur le certificat. Il est composé de deux parties, le logo de l'organisme et un chiffre.

Nom du navire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Lieu de chargement - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port de départ - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Pays d'origine - Canada.

Pays destinataire - Ces certificats ne peuvent être utilisés que pour le bois débité destiné aux pays qui ont approuvé leur usage.

Description du chargement - Doit inclure les renseignements au sujet des espèces, marques, catégories, nombre de paquets, numéros de lot, volume et autres descriptions appropriées. Si l'espace sur la formule n'est pas suffisant, ajouter des pages supplémentaires et indiquer sur le certificat dans la case « Description du chargement » le nombre de pages que vous avez ajoutées. Ces dernières doivent porter le numéro de la scierie, le numéro du certificat et la signature autorisée.

Si le chargement est constitué de plusieurs chargements accompagnés de certificats individuels, inscrire les numéros des certificats (c.-à-d. les numéros de la scierie et les numéros des certificats et dates) sur le certificat qui décrit l'ensemble du chargement. Il n'est pas nécessaire d'envoyer les certificats individuels, car cela constituerait une deuxième certification.

Nom et signature - La personne responsable du programme de certificat à la scierie ou le représentant de l'expéditeur ou l'organisme de classement doit imprimer, écrire lisiblement ou dactylographier son nom à côté de la case réservée à la signature. Elle doit également signer le certificat, à titre de personne autorisée au nom de la scierie ou de l'expéditeur. La signature indique que le bois a été écorcé convenablement, que les trous de vers de *Monochamus* ont été contrôlés, qu'il a été inspecté et qu'il satisfait aux exigences du pays importateur.

Destination du certificat - Le certificat original doit être présenté aux officiels compétents dans le pays importateur quand le bois est déchargé dans le pays. Les émetteurs des certificats doivent eux-mêmes en garder une copie pour leurs dossiers et aux fins de vérification par Agriculture Canada.

Production et impression des certificats - Les scieries et les expéditeurs doivent assurer la reproduction exacte des certificats, à partir du certificat normalisé. Il est permis de les imprimer électroniquement. Il est également permis d'imprimer à l'avance le numéro approuvé de la scierie.